

# **ANOTACIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO**

***NATALIA ANDREA BERRÍO MARÍN***

*“El derecho penal es la barrera infranqueable de la Política Criminal”*

*Liszt.*

## **RESUMEN**

La política criminal busca prevenir la actuación criminal y reducir el índice delincencial. Por lo tanto en el presente ensayo me concentrare en un análisis de la política criminal y su relación con el derecho penal colombiano. En los últimos años se ha notado un alto aumento de delitos que causan una gran impresión a todo el conglomerado social de nuestro país, las normas que se han incluido en la legislación penal demuestran que no han sido suficiente para lograr que el porcentaje de delitos disminuyan, y es entonces cuando la respuesta estatal se centra en la necesidad de incremento de penas y creación de nuevos tipos penales, lo que en ultimas tampoco ha mostrado eficacia antes por el contrario ayudo a que germinara un problema igual de grave al de la inseguridad social, el cual es el hacinamiento en todas las cárceles del país, todo esto lo único que nos muestra es la falta de preparación y la incapacidad del Estado para dar una respuesta o solución a este flagelo de la criminalidad y que los últimos años se ha implementado la política criminal en la improvisación absoluta y el populismo punitivo.

La política criminal es un tema que en la actualidad ha sido centro de estudio y controversia por muchas instituciones de nuestro país, no solo por los centros de reclusión carcelaria, sino también por parte de la comisión asesora de política criminal, además, de organizaciones no solo nacionales sino también internacionales; llegando algunas de estas instituciones a concluir que la utilización de dichas políticas no han tenido unas consecuencias positivas, y es así como se ha creado entonces la necesidad de proponer otros mecanismos para el manejo de ciertas situaciones y obtener frente a ellas resultados menos negativos.

## **SUMMARY**

The criminal politic wants to prevent criminal actions and reduce the crimes. Therefore in this essay I am going to focus in the study of criminal politic and in the relation that it has with the Colombian criminal law. Through the lasts years we have seen a high increase of crimes that give a big impression in all the social conglomerate of our country, the laws that are included in the criminal legislation shows that it has not been enough to make the crime rate decreases, and it's then when begins the necessity of giving him answers because the penalties have increase, this is reflected in the inefficacy of the country's severity, this last thing is due the absence of inquiry about the social reality that we are living, if it's possible to carry out an accurate investigation, it will be possible to earn the implantation of laws that may provide solutions to this problematic.

The criminal politic is a topic that actually is study center and controversy for many institutions in our country, not only for the prison policy centers, but also by the criminal policy advisory committee, additionally, of organizations not only nationals but also internationals; reaching some of these institutions to conclude that the use of such policies have not had a positive impact, and that is how it has created the

need to propose other mechanisms for handling certain situations and obtain in front of them less negative results.

## **PALABRAS CLAVES**

Política criminal, Derecho penal, Colombia, Estado social de derecho, Criminalidad.

## **KEYWORDS**

Criminal politic, Criminal law, Colombia, Social estate of law, Criminality.

## **INTRODUCCIÓN**

Colombia es un Estado social de derecho desde la Constitución Política de 1991, es por lo anterior que el Estado Colombiano dentro de sus políticas publicas debe incluir una política criminal que esté enmarcada dentro de los principios fundamentales de nuestro Estado; por lo tanto, debe tener como principios rectores en materia penal, los postulados político criminales propios del Estado Social de Derecho.

El Estado entonces debe proyectar que sus instituciones puedan llevar a cabo la realización de una política criminal, que por medio de la planeación y estructuración de políticas públicas en materia penal, se logre de una manera competente y eficiente responder al respeto de los derechos fundamentales , que sea capaz de dar respuestas de esa política criminal que se pretende llevar a cabo, donde se incluyan a cabalidad tanto a la Constitución Política como a los tratados internacionales de los que hacemos parte ( Declaración Universal de Derechos Humanos- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, entre otros).

Según lo anterior, El objeto de la política criminal está orientado hacia la protección de la sociedad y la prevención y represión del delito, sin embargo, la política criminal es una síntesis entre el derecho penal y la criminología; donde estos últimos son instrumentos de la política criminal, solo a través de la criminología se estudia el crimen o la personalidad de los delincuentes, la víctima y el control social del comportamiento delictivo y es quien finalmente suministra toda la información sobre el fenómeno criminal a la política criminal; y el derecho penal, es el que eleva a precepto jurídico con vigencia general las propuestas de la política criminal. Y al mismo tiempo es el derecho penal el que funciona como un muro de contención, es el límite de la política criminal pues introduce garantías del ciudadano que no pueden vulnerarse.

## **POLÍTICA CRIMINAL**

La política criminal ha sido definida como la encargada de elaborar soluciones o estrategias para hacer frente a los problemas, sin embargo, son varios los autores que han tratado de darle a la política criminal una definición, definiciones que se muestran a continuación:

“El conjunto de instrumentos y mecanismos dispuestos para el control del delito, más concretamente como un instrumento de control del delito referido a la política penal (‘HASSEMER, Winfred; MUÑOZ Conde, Francisco (1989). Introducción a la criminología y al derecho penal. Tirant lo Blanch, Valencia. págs. 27-35”).

Para Heinz Zipf, la política criminal es:

“(…) Política-criminal (...) es un sector objetivamente delimitado de la política jurídica general: es la política jurídica en el ámbito de la justicia criminal. En consecuencia, la política criminal se refiere al siguiente ámbito: determinación del cometido y función de la justicia criminal, consecución de un determinado modelo de regulación en este campo y decisión sobre el mismo, su configuración y realizaciones prácticas en virtud de la función, y su constante revisión en orden a las posibilidades de mejora. En este marco se impone especialmente a la política criminal la tarea de revisar y, en caso dado, acotar de nuevo la zona penal, así como medir la forma operativa de las sanciones según la misión de la justicia criminal.

Con ello, la política-criminal puede definirse brevemente como obtención y realización de criterios directivos en el ámbito de la justicia criminal” (“ZIPF, Heinz (1979). Introducción a la política criminal. Traducción de Miguel Izquierdo Macías- Picavea. Jaen, Edersa. pp. 3-4”).

Se podría seguir citando los diferentes conceptos que hay sobre política criminal, ya que esta puede ser vista desde varias perspectivas; sin embargo, el tema que nos ocupa está encaminado al derecho penal, por lo tanto si se mira desde el lado criminológico, bien podría decirse que la política criminal es un cumulo de maniobras de participación sobre los aspectos de carácter penal. Pero para nuestra situación actual se podría citar al profesor Grosso García, quien entiende la política criminal como:

“La manera de ejercer “el poder en relación con el fenómeno criminal, actividad ésta que se realiza en un doble sentido: como definición y como respuesta” (“GROSSO García, Manuel Salvador (1999). La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen. Perspectiva político criminal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. P. 16”).

Actualmente, si se habla de la relación entre la política criminal y el derecho penal en Colombia, hablamos de una relación que está íntimamente ligada para poder enfrentar la criminalidad que se vive, y es por esto que de manera tradicional se

entiende que la política criminal es la agrupación de instrumentos y medios para prevenir y castigar esa criminalidad.

Por lo anterior Bustos Ramírez lo ha afirmado de la siguiente manera:

“La política criminal es el poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y por tanto de dirigir y organizar el sistema social con relación a la cuestión criminal” (“BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Política criminal y Estado. En: Revista% 2012.<http://www.cienciaspenales.org/BUSTOS12.htm>.”).

El tratadista Carranza qué por ejemplo advierte que por política criminal se puede entender mirando primero el fenómeno criminal, y dicho fenómeno atiende a dos criterios, el primero de ellos es la política criminal relacionada en el entorno de acción del sistema de justicia penal; y el segundo, atiende al sistema de control social (“CARRANZA, Elías. Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal. En: Nueva Sociedad Nro. 116 noviembre diciembre. 1991, pp. 57-65”).

En cuanto a el sistema de justicia social siendo este el primer criterio, atiende pues, a que se logre tener un orden justo y que se protejan los derechos fundamentales de la personas y así lograr un verdadero equilibrio; el segundo criterio que hace referencia al control social, es el que debe ser llevado a cabo por el Estado pues es el quien pone los parámetros y leyes para sancionar y castigar a quien tenga comportamientos que son perjudiciales a la sociedad; el Estado no solo interviene sino que el mismo esta coaccionado para participar en los procesos a través de los cuales se obtenga la solución de disputas en particular.

Es por lo anterior que en Colombia no puede seguir ocurriendo lo mismo, no siempre tiene que ser el derecho penal el único medio para la regulación del comportamiento de las personas, en lugar de estar cada vez sacando más normas donde se tipifique las muchas conductas que puede tener el ser humano, es buscar de una manera como se pueda ejecutar una política criminal que sea preventiva y no de castigo; y que a su vez, que con esa política criminal

intervengan los otros dispositivos que son propios de una verdadera política criminal de Estado.

Es precisamente desde la constitución de 1991 que Colombia es un estado social de derecho donde lo más importante es el individuo, donde esa política criminal debe ser un reflejo de las normas penales pero también de los derechos humanos en los cuales se puede destacar la libertad, la igualdad y la dignidad humana, de tal forma que se debe hacer un esquema y una profunda investigación de la realidad que tenemos comprendiendo todas sus áreas desde la social, la económica y la política.

Es importante, por lo anotado anteriormente hacer un breve análisis de la jurisprudencia para poder entender desde la perspectiva constitucional los límites y la trascendencia que se tiene en este sentido de la política criminal.

Corte Constitucional. Sentencia 873 de 2003:

“Entre las distintas medidas normativas que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, forman parte del concepto de “política criminal”, se encuentran: (a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas, (b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos, (c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia, (d) las que consagran los mecanismos para la protección de las personas que intervienen en los procesos penales, (e) las que regulan la detención preventiva, o (f) las que señalan los términos de prescripción de la acción penal”

...” Una vez diseñada, la política criminal es implementada. Esta fase de la política pública comprende diferentes etapas, según las características y la jerarquía del instrumento jurídico en el que se haya articulado la política pública. Así, una política criminal plasmada en sus rasgos generales en una reforma constitucional es implementada mediante leyes de desarrollo, capacitación de funcionarios

responsables de su ejecución, provisión de la infraestructura física y técnica para ponerla en práctica, apropiación de recursos públicos para financiar todo lo anterior, en fin”... Corte Constitucional. Sentencia 873 de 2003. M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Bogotá. Treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003).

Corte Constitucional. Sentencia 1068 de 2008:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para el diseño de la política criminal y el derecho penal, dentro del cual puede optar por diversas alternativas de regulación, que incluyen la potestad de crear los delitos, establecer los elementos constitutivos de los tipos penales y sus correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir para su investigación y juzgamiento, pero tal potestad legislativa encuentra sus límites en la Constitución Política y en las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Esta circunstancia, permite que el legislador adopte distintas estrategias de política criminal, siempre que la alternativa aprobada, además de ser legítima en cuanto a la forma como se configura, respete los valores, preceptos y principios constitucionales. Así las cosas, es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional sino que corresponde al legislador desarrollarlos. Así, mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas, y adoptar - entre otras decisiones- las de criminalizar o despenalizar conductas, atenuar, agravar, minimizar o maximizar sanciones, regular las etapas propias del procedimiento penal, reconocer o negar beneficios procesales, establecer o no la procedencia de recursos, designar las formas de vinculación, regular las condiciones de acceso al trámite judicial de los distintos sujetos procesales, etc.” Corte Constitucional. Sentencia 1068 de 2008. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Bogotá. Cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).

Corte Constitucional. Sentencia N° C-468 de 2009:



“La jurisprudencia constitucional ha coincidido en señalar que, de acuerdo con la Carta Política, es al Congreso de la República a quien se le atribuye la competencia para diseñar la política criminal del Estado, correspondiéndole entonces crear, modificar o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, y fijar la clase y magnitud de las penas de acuerdo con criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados. Esa misma competencia le permite consagrar los regímenes para el juzgamiento y tratamiento de los delitos y contravenciones, definiendo en ellos las reglas de procedimiento aplicables de acuerdo con las garantías del debido proceso, sin desconocer que el ámbito de configuración normativa en ese campo presente un importante margen de discrecionalidad, la Corte ha sido enfática en afirmar que el mismo no tiene un alcance absoluto, toda vez que la libertad para diseñar la Política criminal del Estado y para tipificar conductas punibles e imponer penas, encuentra límites en la propia Constitución Política” Corte Constitucional, sentencia 468 de 2009, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá. Quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

Corte constitucional, Sentencia C-936 de 2010:

“La noción de “política criminal” ha sido definida por la Corte, como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción”. La jurisprudencia constitucional ha reconocido así mismo que la política criminal puede ser articulada por el Legislador a través de la expedición de normas. En este sentido indicó que: “la legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado”, y que “la decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal”. Así mismo, se precisó que “la norma penal, una vez promulgada, se

independiza de la decisión política que le da origen, conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma” (“Corte constitucional, Sentencia C-936 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010”).

Por lo anterior, la corporación hace unas precisiones sobre el diseño una política pública, haciendo referencia a la criminalidad, donde incluye diferentes etapas que esta incluye, como es la definición de sus elementos constitutivos, la relación inteligible de sus componentes y por último la programación de la forma, los medios y el ritmo en el cual será desarrollada dicha política.

Si se observa las sentencias citadas en los párrafos anteriores, se extraen sentencias desde el año 2003 y se citan otras dos, finalizando con una sentencia de 2010, sin embargo, aunque la sentencia sale en el año 2010, durante todo el gobierno del presidente Álvaro Uribe Vélez no se citó al consejo de política criminal, se puede hablar entonces que el Estado lleva un largo camino tratando obtener una clara y eficiente estructura de política criminal, y hoy se puede vislumbrar que en Colombia no existe, por parte del estado una verdadera política criminal que conlleve a saber de dónde surgen las causas por los cuales una persona comete delitos; y de esta forma es imposible luchar contra el alto impacto de criminalidad y violencia que hoy se vive.

### **Principios constitucionales en el derecho penal:**

La política criminal, no se puede restringir simplemente a la política penal ni al derecho penal teniendo este último un campo mucho más amplio, sin embargo, La política criminal tiene mucho que ver con las tres formas de criminalización que se utilizan en el derecho penal.

- ⌚ La criminalización primaria: que es la fase legislativa donde se define un comportamiento como delito.

- Ⓟ La criminalización secundaria: es la determinación de un individuo como responsable de un crimen ya establecido por la ley.
- Ⓟ Criminalización terciaria: es la ejecución y cumplimiento de la sanción penal por parte de una persona declarada responsable de un delito, sería esta la etapa de ejecución de la pena.

Aunque la política criminal no es sinónimo de derecho penal, tampoco se puede negar que tiene una estrecha conexión y sobre todo con los principios que le son propios al derecho penal, y que a su vez esos principios tienen su génesis en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales de derechos humanos; ya que el derecho penal tiene un alto grado incorporado de constitucionalidad que se sustenta en la sentencia C-038 de 1995:

“porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados, particularmente en el campo de los derechos fundamentales, que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance” (“Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Bogotá, nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995”).

A continuación se enunciarán los principios constitucionales que encierra el derecho penal que son los que le ponen límite a esa política criminal en un estado social de derecho, lo siguiente se fundamentará no solo en la constitución, sino también en los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte constitucional, se les conoce entonces en el derecho penal como garantías penales y se nombrarán de la misma manera que se enunciaron antes por las tres formas de criminalización.

La criminalización primaria:

El derecho determina una forma de tipificar las conductas y es desde este punto donde se desprende que conductas constituyen delito y cuáles no. Ya que es el

derecho penal el ámbito donde se pueden sancionar de una forma coercitiva esas conductas que constituyen delito , y por lo tanto, al mismo tiempo, este derecho tiene una estructura garantista, por ejemplo, cuando una persona debe padecer la imposición de la privación de libertad, porque ha incurrido en un delito, a su vez a esta persona se le deben respetar ciertos derechos fundamentales que se enuncian en la Constitución como la dignidad humana y atender a muchos que encierra el bloque de constitucionalidad (“Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, 20 de junio de 2001. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001).

Análogamente se debe atender a otros principios como el de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, finalidad de la pena y de razonabilidad.

- ⌚ Principio de legalidad: La restricción del derecho a la libertad está condicionada por el principio de legalidad (“Corte Constitucional, Sentencia C-730 de 2005, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, Bogotá, doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).”) tanto en sus causas como en sus requisitos, de acuerdo con el mandato constitucional de reserva legal, que impone el reconocimiento de postulados como a) la taxatividad, según el cual, tanto las conductas punibles como las penas que se impondrán, deben ser previa, expresa e inequívocamente definidas por la ley (“Corte constitucional Sentencia C-1260 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005).”); b) la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes penales, salvo lo concerniente al principio de favorabilidad (“Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005)”); y c) la prohibición de la analogía penal in *malam partem*.
- ⌚ Principio de lesividad: también conocido como de antijuridicidad material, que el legislador lo ha desarrollado en la ley 599 de se encuentra desarrollado legislativamente en el artículo 11 de la Ley 599 de 2000 y también tiene fundamento en la Constitución Política (“Corte constitucional, Sentencia C-442 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011)”) para este principio solo se pueden sancionar las

conductas que verdaderamente vulneren o atenten contra bienes jurídicamente tutelados y que además, se encuentren tipificados para proteger el orden social.

- ⌚ Principio de mínima intervención: principio según el cual “el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado” (“Corte Constitucional, Sentencia C-636 de 2009, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009).”). Según lo anterior se puede deducir que para que haya una creación de nuevas leyes en materia penal, es necesaria una investigación y observancia sobre las fallas que se ha tenido en las anteriores formas de control social que se han utilizado y obtener como resultado final una política criminal positiva.
- ⌚ Principio de culpabilidad: este principio tiene las siguientes consecuencias:
  - a) el derecho penal es de acto, por lo que se castiga a la persona *“por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente”* (“Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2007, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007)”) b) No hay acción sin culpabilidad, que exige la configuración del elemento subjetivo del delito. De acuerdo al mismo, ningún hecho o comportamiento humano es valorado como acción si no es el fruto de una decisión consciente (“Corte Constitucional, Sentencia C-928/05, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005)”). c) El grado de culpabilidad es uno de los criterios básicos de imposición de la pena. Al autor de una conducta punible se le impone una sanción, mayor o menor, atendiendo a la entidad del juicio de exigibilidad, es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad (“Corte Constitucional, Sentencia C-239/97, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, Bogotá, veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)”).
- ⌚ Principio de proporcionalidad: implica que debe haber una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, y la medida de la pena (“Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA,

Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001“), se puede encontrar este principio en la ley 599 de 2000, artículo 3.

- ⌚ Principio de necesidad: conforme al cual la pena debe servir para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados (“Sentencia de la Corte Constitucional C-647 de 2001, 20 de junio de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra”). Ley 599 de 2000, artículo 3.
- ⌚ Principio de utilidad: por el cual las penas deben ser socialmente necesarias (“Corte Constitucional, Sentencia C-647/01, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001“)).
- ⌚ Principio de humanidad: se hace referencia en este principio es a la dignidad humana dentro de un Estado social de derecho; Como lo dice la constitución política en su artículo 11 y 12, están prohibidos los tratos crueles e inhumanos, degradantes, la desaparición forzada y la pena de muerte. Es en virtud de lo anterior, que por mandato constitucional, quedan proscritos los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada. También lo encontramos en la Ley 599 de 2000, artículo 1.
- ⌚ Principio de razonabilidad: las penas deben guardar correlación con la conducta punible y ser adecuadas a los fines previstos en la ley para ellas, Ley 599 de 2000, artículo 3.

Criminalización secundaria:

Derecho al debido proceso, que es el conjunto de garantías regladas en la Constitución y en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y no puede suspenderse ni aun durante los estados de excepción (“Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 2005, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005“)). Dentro de este derecho se encuentra otros derechos como (“Corte Constitucional, Sentencia C-1083 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005“)):

- ⌚ El derecho a la presunción de inocencia: durante toda la actuación la persona investigada o procesada debe ser tenida como no responsable de la conducta punible.
- ⌚ El derecho a no ser procesado ni juzgado dos veces por el mismo hecho: o principio de non bis in ídem, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Carta, y en el artículo 8 de la Ley 599 de 2000.
- ⌚ El derecho de favor rei: lo que significa que toda duda se hará a favor del sujeto pasivo de la ley penal y la interpretación de la ley en su favor.
- ⌚ El derecho a no declarar contra sí mismo y sus familiares más cercanos: también llamado principio de no autoincriminación, artículo 33 de la Constitución Política.
- ⌚ El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (“CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230”).
- ⌚ El derecho al juez natural: al “juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo” (“Corte Constitucional, Sentencia T-954 de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006)"); la función del juez debe ser independiente e imparcial y actuar exclusivamente sometido al imperio de la ley, según el mandato de los artículos 228 y 230 de la Carta Política.
- ⌚ El derecho a la defensa técnica calificada y material: que debe ser ejercido desde el momento en el cual la persona conoce la existencia de una investigación en su contra (“Corte Constitucional, Sentencia C –1260 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005)”).
- ⌚ Derecho a la inmediación de la prueba: también comprende una serie de derechos como el de pedir y allegar pruebas, controvertirlas, formular

peticiones e impugnar las decisiones que se tomen (“Corte Constitucional, Sentencia T-954 de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006”).

- ⌚ El derecho a un proceso público: que permita a la sociedad el control de las decisiones de los jueces.
- ⌚ El derecho a no dilación: que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas.

La Constitución política y los tratados internacionales de derechos humanos establecen también algunos parámetros para que pueda constituirse el proceso penal de una manera íntegra y respetuosa frente a los derechos fundamentales de cada individuo.

- ⌚ El principio de juez imparcial: se refiere al órgano jurisdiccional del Estado, y es un elemento propio y connatural de la jurisdicción; en otros términos, el ejercicio de la función jurisdiccional supone la existencia de un órgano imparcial, ajeno por completo al conflicto originado entre las partes contendientes en el proceso, cuya misión es la de dirimir un conflicto o la constatación de una situación jurídica, con efectos de cosa juzgada (“Corte constitucional, Sentencia 0074/2005, M.P. JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ, Sucre, diez (10) de octubre de dos mil cinco (2005”).
- ⌚ El principio de igualdad de armas: las partes de un proceso pueden acudir ante el juez con las mismas herramientas, oportunidades, elementos de convicción, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesales (“Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 2008, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008”).
- ⌚ El principio de oportunidad: hace referencia a las razones por las cuales el Estado puede legítimamente optar por no perseguir penalmente una determinada conducta, en los casos que establezca la ley y dentro del



marco de la política criminal del Estado (“Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 2005, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005”).

- ⌚ El principio de publicidad: La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación. Constitución Política, artículo 228 y 18 de la Ley 906 de 2004.
- ⌚ El principio de inmediación: En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías. Ley 906 de 2.004 artículo 16. del cual se desprenden a su vez los principios de publicidad, oralidad, concentración y contradicción.
- ⌚ El principio de contradicción: Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Constitución Política, artículos 29 y 250. Ley 906 de 2004, artículo 15.

Criminalización terciaria:

Para la ejecución de la pena, no se tiene una regulación minuciosa en la Constitución política, sin embargo, se encuentran algunas normas que hace especial referencia al cumplimiento de la pena, El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10, establece que:

a) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

b) Los procesados deben ser separados de los condenados.

c) Que los menores deben ser separados de las personas adultas.

d) El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13”).

En los principios de derechos humanos de manera general, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado otros principios de derechos humanos que hacen referencia al régimen penitenciario; frente a los cuales las Naciones Unidas han patrocinado las llamadas reglas de reclusos (“Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977”) o los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (“Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990”). Dichos documentos no tiene carácter vinculante, sin embargo, ayudan a tener jurídicamente hablando una interpretación del contenido de los derechos que tienen las personas que han sido privadas de su libertad; tanto así, que la Corte Constitucional en reiteradas sentencias las ha reconocido con fuerza vinculante.

Sentencia T-1190 de 2003:

“La Sala ha identificado seis elementos característicos de este tipo especial de relaciones que se pueden presentar como sigue: Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (Vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)” (“Corte Constitucional, Sentencia T-1190 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003)”).

Sentencia T-1190 de 2003:

“Concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización

posible de los reclusos” (“Corte Constitucional, Sentencia T-1190 de 2003, fundamento 11, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003”).

El régimen penitenciario debe tener concordancia con la dignidad humana de las personas que se hallan privadas de su libertad y sobre todo debe garantizar las condiciones adecuadas que hagan posible cumplir el fin de la pena el cual es la resocialización, sin embargo, en las cárceles colombianas es muy difícil lograr el objetivo, en primer lugar por el hacinamiento que en ellas se vive, y como consecuencia de ello, los internos no tienen la verdadera resocialización, si bien se tienen talleres de diferentes actividades no todos pueden asistir, solo unos pocos, de igual manera se da en los aspectos de su trabajo y estudio, limitando así sus posibilidades de estar ocupados realizando labores que les muestre una perspectiva diferente, de cambiar y ser personas diferentes cuando terminen de purgar su pena.

### **Criminalidad en Colombia y política criminal:**

Para abordar el tema de política criminal es necesario estudiar los escenarios donde más criminalidad se vive hoy en el país, por eso se hará un recuento no muy extenso de cuatro variantes y quienes han sido los principales actores de dicho conflicto que tanto marcan esa criminalidad que ha afectado y atropellado todo el conglomerado social.

La Guerrilla:

Entre las guerrillas encontramos al ELN y las FARC, siendo este último el grupo más importante de desmovilizar para el gobierno como principal propósito para la seguridad democrática, y aunque es innegable admitir que dicho grupo ha tenido un gran debilitamiento si se le compara con la fuerza que tenía en la década de los noventa, dicho debilitamiento, como primer aspecto, se debe en parte porque ya no tiene la misma cantidad de territorio con el que antes contaba por lo que tuvo que desplazarse hacia las fronteras de Ecuador, Venezuela y el pacífico; el segundo aspecto de su debilitamiento, también se debe a los intensos combates y

el poder de ofensiva tan alto que ha logrado el Ejército Nacional, en un tercer aspecto, el debilitamiento también se dio por el gran número de desmovilizados que ha tenido en los últimos años y por la muerte que se ha dado a varios guerrilleros que eran piezas claves para el mando e inteligencia de la organización, en cuanto al ataque y poder militar que tenían (“ARIAS, Gerson 2010 Mandos medios de las FARC y su proceso de desmovilización en el conflicto colombiano, Informe FIP No. 10. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz”).

#### Narco tráfico:

En un principio la entidad encargada de realizar la erradicación de cultivos de coca se concentró principalmente en erradicarla de manera aérea y manual; sin embargo, hace algunos años ya se cambió la estrategia ya no se hacía tanto la erradicación aérea y manual, lo que se comenzó a hacer fue a destruir los laboratorios y cristalizaderos, se incautaba los envíos de esos cultivos ilícitos al exterior y se comenzó también a controlar la venta de químicos necesarios para la elaboración de la cocaína; al mismo tiempo también se comenzó a bloquear las rutas de circulación.

En este campo la rentabilidad en dinero era muy alta, pues dicha actividad toca la parte más vulnerable de la sociedad, estos son los campesinos que son los cultivadores de la hoja de coca y análogamente trae consecuencias negativas para el capital político del país, pero favorece el capital de los grupos armados al margen de la ley.

#### Bacrim:

Uno de los grupos más nuevos al margen de la ley que ha surgido son las llamadas bandas criminales “BACRIM”, estas nacen en el momento que se desarticulan los paramilitares, simplemente sus miembros eran pertenecientes al paramilitarismo, pero se estaban restaurando estrechamente con las Bacrim, y las Bacrim al mismo tiempo trabajaban con la guerrilla, estas a la vez forman bandas en diferentes partes del país, bajo diversas nomenclaturas y modalidades

(“ROMERO, Mauricio y ARIAS, Angélica, Bandas Criminales, Seguridad Democrática y corrupción, en Revista Arcanos No. 14, Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris, 2008, pp. 40-51”).

Con estas bandas en Colombia empezó a germinar una nueva atmosfera de inseguridad, dichos grupos están unidos directamente con el narcotráfico y el crimen organizado; estos actores están organizados por redes de grupos más pequeñas, que luchan por obtener las rutas del narcotráfico, la explotación ilegal de oro, entre otros negocios de corte ilegal.

La Policía Nacional es la que ha tenido la delantera de un arduo trabajo por desarticular las llamadas Bacrim, pero los resultados no han sido los esperados; pues aunque se han realizado capturas a muchos de sus miembros, la recomposición del grupo es muy alta; tanto que actualmente la panorámica que se tiene frente a la Bacrim, es muy preocupante, pues se ha visto un alto grado de violencia y crimen que se les ha atribuido; todo se debe a su forma de organización y en cómo operan, pues sus altos mandos son capos del narcotráfico y jefes militares, muchos de los cuales se desmovilizaron del paramilitarismo; por otra parte están las redes que operan a nivel regional y local como se puede tener un claro ejemplo en los combos y bandas de Medellín o actualmente llamadas las ODIN que significa: organizaciones delincuenciales integradas al narcotráfico, en estas bandas que operan a nivel regional o local como se dijo anteriormente, tiene la tarea de llevar encargos, o proveen armas, incluso hasta la venta de químicos para el procesamiento de la cocaína, su producción, distribución y tráfico.

Es por todo lo dicho anteriormente que en la actualidad el Estado tiene como amenaza a la seguridad de los colombianos a las BACRIM.

Criminalidad común:

Se incluye la criminalidad común atendiendo a que aunque los delitos que se van a nombrar afectan a cada colombiano de manera particular, no dejan de formar parte de la generalidad, y aunque no se derivan de un conflicto armado, ni se trata de crimen organizado, hacen parte de la violencia que se está viviendo.

Son tres los delitos que tienen mayor relevancia en los últimos años en el país, comenzando por la violencia intrafamiliar, se sigue la violencia sexual y por último, el hurto.

#### Falencias de la política criminal

1. La Corte constitucional, ha dicho que las leyes penales son de carácter ordinario y no de carácter estatutario. Lo apropiado entonces sería que las leyes penales tuvieran una reserva de la ley y así tuvieran un previo control constitucional, obteniendo como resultado evitar la inestabilidad e incoherencias de la política criminal; las normas se deberían hacer por las leyes estatutarias que están principalmente instituidas para la regulación y protección de los derechos.

Estas leyes cuentan con las siguientes características: tienen trámite especial pues deben aprobarse por mayoría absoluta en las cámaras; son de exclusiva expedición por el Congreso y durante una misma legislatura; son revisadas por la Corte Constitucional, organismo que ejerce sobre estas leyes un control previo de constitucionalidad.

2. En el diseño de la política criminal no es solo un actor el que interviene, por el contrario, son varios los actores constitucionalmente que intervienen en su planeación, planeación que por el número de actores presenta incoherencias, sin que haya un mentor que tenga un poco de coherencia en su enunciación inicial. En Colombia hay dos órganos que están facultados por la ley para que hagan un diseño de la política criminal, en primer lugar está la Fiscalía General de la Nación lo cual se encuentra fundamentado en la Constitución política de 1991, artículo 251 y la otra institución autorizada es el Ministerio de Justicia lo cual se sustenta con actual Decreto 2897 de 2011; el problema estriba en que no dice la norma quien debe dirigir ese proceso, pues estas instituciones solo se nombran con la obligación de participar en la formulación de esa política criminal.

Para finalizar esta parte, se describirá un ejemplo de conducta punible haciendo referencia a la política criminal:

En Colombia está prohibido el porte de arma, sin embargo para poder tener una se debe cumplir con ciertos requisitos los cuales muchas veces las personas del común no pueden cumplir, otro aspecto que no favorece a dichas personas son las elevadas sumas de dinero que se cobran para poder pórtalas y por esta razón no se puede acceder a ellas; personas que muchas veces por la actividad diaria que desarrollan se encuentran en desigualdad de condiciones frente a los delincuentes que quieren vulnerar sus derechos y cometer delitos contra ellos; sería el caso de un comerciante, un ganadero o un vigilante.

### **Lineamientos y recomendaciones de la Comisión Asesora de política criminal:**

El trabajo de la Comisión consistió no sólo en recordar los principios normativos sino además en contrastar su relevancia frente a la realidad colombiana. Y es a partir de ese diálogo entre los principios normativos y el estudio de la realidad que la Comisión reitera ciertos rasgos sustantivos que debería tener la política criminal.

Es claro que la política criminal debe respetar los principios constitucionales y de derechos humanos que la enmarcan y que en especial gobiernan el ejercicio de la función punitiva en un Estado democrático respetuoso de la dignidad humana. La Comisión no encontró en la realidad empírica colombiana ninguna razón para pensar en que dichos principios no deben ser aplicados y por ello reitera que dicha política debe respetarlos. Basta mencionar que la política criminal debe respetar las garantías penales (como los principios de legalidad, lesividad y culpabilidad, entre otros), las garantías procesales (como el debido proceso o el principio de juez natural) o los principios que gobiernan la ejecución penitenciaria, como el fin resocializador que la pena privativa de la libertad debe tener en esa fase.



La política criminal debe ser una política pública estructurada de prevención y lucha contra la criminalidad, basada en principios y reglas que impidan la fuga al derecho penal en búsqueda de soluciones que podrían lograrse por otros medios.

Para que la política criminal pueda desarrollarse adecuadamente y logre los efectos buscados, es importante que en su diseño e implementación se establezca una efectiva coordinación entre las diferentes entidades e instituciones que deben intervenir en la prevención, reacción, investigación, procesamiento y sanción de la criminalidad, así como en la fase de ejecución de las penas y en la aplicación de medidas no penales que tiendan a la prevención de conductas lesivas de los derechos ciudadanos.

La prevención y la lucha contra la criminalidad no pueden basarse exclusivamente en el sistema penal. Los factores que inciden en la delincuencia tienen mucha relación con las condiciones de desigualdad, discriminación y exclusión que rigen en las sociedades modernas. Por ello, es indispensable que al lado de las medidas de estricta política penal, se establezcan otras estrategias y acciones dirigidas a eliminar los factores mencionados y a mejorar las condiciones de vida de quienes están más expuestos a las situaciones favorables al crimen.

Las estrategias y acciones de la política criminal deben orientarse a lograr los efectos buscados, con los medios menos lesivos de los derechos fundamentales. En una perspectiva de protección de los derechos humanos, la política criminal debe privilegiar la prevención frente a la represión y el respeto de los derechos sobre el eficiente, considerando, además, que cuando sea necesario acudir a los mecanismos de represión, se deben establecer salvaguardas para que se afecten lo menos posible los derechos fundamentales tanto de los responsables de los hechos punibles, como de las víctimas de los mismos.

Entre las varias opciones que tiene el Estado para elaborar su política criminal, la configuración de un derecho penal mínimo, con sus notas de subsidiariedad y fragmentariedad, es quizás el sistema que tiene mayor vocación de éxito en la

prevención del delito, en la lucha contra la criminalidad y en la protección de los derechos humanos, en tanto que respeta en mayor medida la libertad de las personas, conservando dentro de los límites constitucionales el poder punitivo del Estado.

Es importante abandonar la idea de que el delito se combate esencialmente con el incremento de las penas. La política criminal debe prever instancias adecuadas para que el Estado diseñe e implemente tratamientos del delito desde perspectivas diversas al derecho penal, para lo cual se deben estructurar instituciones de alto nivel técnico con expertos de otras disciplinas, según sea el tema objeto de estudio, quienes se encargarán de diseñar tales respuestas diferentes.

La regulación del sistema penal en general, y de las penas en particular, necesita un cambio de perspectiva, de la represión a la prevención. Fundamentar el sistema penal en criterios represivos lleva, por regla general, a que la sociedad eleve cada vez más sus demandas punitivas y a que el poder legislativo incremente exorbitantemente los niveles de las penas, en particular de las privativas de la libertad, en una espiral expansionista.

Este modelo ha sido tradicionalmente impulsado en Colombia, de forma que en la actualidad se ha expandido el derecho penal para elevar a la categoría de delitos conductas de escaso daño social y para aumentar las penas más allá de cualquier fundamentación teórica. Para contrarrestar esta situación, se vuelve imperativo cambiar de perspectiva tanto jurídica como social, abandonando la idea de que la justicia solamente se logra mediante la represión, y poniendo como fundamento del sistema la prevención del delito, por medio de políticas públicas eficaces e incluyentes que conserven para el derecho penal su carácter subsidiario y de *ultima ratio* (“COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL 31 de marzo de 2012. INFORME FINAL: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano”).

## CONCLUSIONES

- ⌚ Se podrían planear estrategias que en Colombia se puedan desarrollar en la lucha contra el crimen, aun cuando no pueda desvincularse de las directrices constitucionales e internacionales, debe impulsarse de manera destacada la creación de una cultura que profundice en los delitos que más nos afectan, para su prevención y combate, brindando a la población conocimientos amplios que generen una conciencia sobre el urgente compromiso a la sociedad en su propio beneficio y de la necesidad de participar en dichas tareas.
- ⌚ La importancia de diseñar y planificar una política criminal integral, basada en criterios uniformes y adecuados, para que sea funcional y coherente en todos sus aspectos y niveles. Por lo tanto, una política criminal que contemple el problema de la delincuencia en todas sus formas, en la cual los programas de prevención general y administración de justicia, así como la misma legislación que le sirve de base, sean concebidas como parte de un todo estrechamente vinculadas.
- ⌚ No podemos seguir pensando que el derecho penal es la solución, creyendo de manera errónea que endureciendo sus medidas se volverá más eficaz, llegara el momento en que dicho instrumento perdedera toda credibilidad y pasara a ser un instrumento ineficaz más, y que meramente cumple una función simbólica.
- ⌚ La política criminal en sus diferentes aspectos se podría implementar así: en el aspecto social, se podría promover que los vecinos de un mismo

barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica” (Corte Constitucional, Sentencia C-646-01 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

## **BIBLIOGRAFÍA**

16. HASSEMER, Winfred; MUÑOZ Conde, Francisco (1989). Introducción a la criminología y al derecho penal. Tirant lo Blanch, Valencia. págs. 27-35.
17. ZIPF, Heinz (1979). Introducción a la política criminal. Traducción de Miguel Izquierdo Macías- Picavea. Jaen, Edersa. pp. 3-4.
18. GROSSO García, Manuel Salvador (1999). La reforma del sistema penal colombiano. La realidad de la imagen. Perspectiva político criminal. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. p. 16.
19. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Política criminal y Estado. En: Revista% 2012.<http://www.cienciaspenales.org/BUSTOS12.htm>.

20. CARRANZA, Elías. Política criminal y humanismo en la reforma de la justicia penal. En: Nueva Sociedad Nro. 116 noviembre diciembre. 1991, pp. 57-65.
21. Corte Constitucional, sentencia 468 de 2009, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá. Quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).
22. Corte Constitucional. Sentencia 1068 de 2008. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Bogotá. Cinco (5) de noviembre de dos mil ocho (2008).
23. Corte Constitucional. Sentencia 873 de 2003. M.P. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Bogotá. Treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003).
24. Corte constitucional, Sentencia C-936 de 2010, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010).
25. Corte Constitucional, Sentencia C-038 de 1995, MP. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Bogotá, nueve (9) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
26. Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, 20 de junio de 2001. M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001).
27. Corte Constitucional, Sentencia C-730 de 2005, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, Bogotá, doce (12) de julio de dos mil cinco (2005).
28. Corte constitucional Sentencia C-1260 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005).

29. Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil cinco (2005).
30. Corte constitucional, Sentencia C-442 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011).
31. Corte Constitucional, Sentencia C-636 de 2009, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil nueve (2009).
32. Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2007, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007).
33. Corte Constitucional, Sentencia C-928/05, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005).
34. Corte Constitucional, Sentencia C-239/97, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ, Bogotá, veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).
35. Corte Constitucional, Sentencia C-647 de 2001, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001).
36. Sentencia de la Corte Constitucional C-647 de 2001, 20 de junio de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
37. Corte Constitucional, Sentencia C-647/01, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, veinte (20) de junio de dos mil uno (2001).
38. Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 2005, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005).

39. Corte Constitucional, Sentencia C-1083 de 2005, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA, Bogotá, veinticuatro (24) de octubre de dos mil cinco (2005).
40. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230.
41. Corte Constitucional, Sentencia T-954 de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).
42. Corte Constitucional, Sentencia C -1260 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil cinco (2005).
43. Corte Constitucional, Sentencia T-954 de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).
44. Corte constitucional, Sentencia 0074/2005, M.P. JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ, Sucre, diez (10) de octubre de dos mil cinco (2005).
45. Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 2008, M.P. NILSON PINILLA PINILLA, Bogotá, veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008).
46. Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 2005, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil cinco (2005).
47. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 13.
48. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en

Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

49. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.
50. Corte Constitucional, Sentencia T-1190 de 2003, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003).
51. Corte Constitucional, Sentencia T-1190 de 2003, fundamento 11, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, Bogotá, cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003).
52. ARIAS, Gerson 2010 Mandos medios de las FARC y su proceso de desmovilización en el conflicto colombiano, Informe FIP No. 10. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz.
53. ROMERO, Mauricio y ARIAS, Angélica, Bandas Criminales, Seguridad Democrática y corrupción, en Revista Arcanos No. 14, Bogotá: Corporación Nuevo Arco Iris, 2008, pp. 40-51.
54. COMISIÓN ASESORA DE POLÍTICA CRIMINAL 31 de marzo de 2012. INFORME FINAL: Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano.